



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado	Olga Hernández de Builes
Radicado	05001 31 03 013 2018 00599 00
Asunto	

En atención a la solicitud elevada por el abogado de la parte ejecutada, y que rotula como derecho de petición, sea lo primero indicar que, en lo atinente a la procedencia del ejercicio del derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, ante autoridades judiciales, ha dicho la Corte Constitucional que, “el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”¹. (Subrayas intencionales).

Así las cosas, y encontrándonos en el *sub lite* en la primera de las hipótesis planteadas, se informa al togado que las solicitudes que eleve dentro del marco del proceso de marras, serán atendidas conforme los parámetros temporales

¹ Sentencia T 394 de 2018.

establecidos por la ley procesal, y no, como lo pretende, bajo los lineamientos de la Ley 1755 de 2015.

Dicho lo anterior, y de cara a la petición material allegada, se tiene que, en efecto, la secretaría de movilidad de Sabaneta negó el levantamiento de la medida cautelar comunicada por este Despacho mediante oficio 11 del 14 de enero de 2021, arguyendo que, la susodicha comunicación “no corresponde con el oficio con el cual se inscribió la medida cautelar”; o en otras palabras, que no se hizo alusión al oficio (número y fecha) mediante el cual, primigeniamente, se le comunicó respecto a la cautela. Ciertamente, el oficio 11 no incluyó dicha información, y ello por cuanto este Despacho obtuvo conocimiento de la disposición del embargo del vehículo por cuenta del proceso que acá se adelanta, por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución, a través del oficio 2572 del 31 de enero de 2020, en el cual tampoco se identificó el oficio mediante el cual, en una primera oportunidad, el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín, informó lo propio a la secretaría de movilidad.

Cabe resaltar que, según constancia secretarial que figura en el sistema de consulta de la rama judicial, esta judicatura intentó establecer comunicación con el memorialista para esclarecer dicha situación, sin obtener éxito.

15 Mar 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA, SE INTENTÓ ESTABLECER COMUNICACIÓN TELEFÓNICA CON EL APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDADA A FIN DE ESCLARECER SITUACIÓN RELATIVA AL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO SOBRE VEHÍCULO, PERO NO FUE POSIBLE COMO QUIERA QUE EL ÚNICO NÚMERO TELEFÓNICO APORTADO POR EL TOGADO, ES INCORRECTO. ASIMISMO, SE INTENTÓ ENTABLAR COMUNICACIÓN CON EL ABOGADO DE LA EJECUTANTE, PERO TAMPOCO FUE POSIBLE. D.			15 Mar 2021
-------------	------------------------	---	--	--	-------------

Corolario, para poder diligenciar nuevamente oficio en el que se incluya la información solicitada por la referida secretaría, se requiere a la parte interesada, en este caso la demandada, para que allegue copia del oficio mediante el cual se informó de la cautela y que expidió el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso con radicado 05001 40 03 026 2018 01272 00. Una vez se obtenga dicha información, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE
MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ
 D

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443be431f15c09fc96e30df486f43f00f07a07b254d54cc56eba423b42288fff**

Documento generado en 18/03/2021 06:53:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>